



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001310300520130013501
Pereira, Febrero nueve de dos mil veintitrés
Asunto: niega recurso casación
Demandantes: Claudia Milena Cano Arias y otros
Demandados: SALUDCOOP EPS en liquidación
Proceso: Verbal de responsabilidad médica
Auto No.: AC-023-2023

Se decide sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia dictada por esta Sala el pasado 25 de enero, en el proceso verbal de responsabilidad médica que **Claudia Milena Cano Arias, Manuela Cano Arias, Edgar Augusto Chamorro Benavides, Fanny María Checa Solarte, Crista Luz Solarte de Checa, Vicente Ramiro Checa Romo, Yoniher Jesús Chamorro Checa, Gustavo Herney Clamorro Checa, María Paz Chamorro Morales y Alejandro Chamorro Morales**, le promovieron a la **Entidad Promotora de Salud SALUDCOOP EPS en liquidación.**

En el mencionado fallo, se confirmó el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira el 21 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de los demandantes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en procesos declarativos, cuando tratándose de pretensiones económicas el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente

supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, tal como lo señala el artículo 338 del mismo ordenamiento, los que, para el mes de enero del presente año, cuando se profirió la decisión, alcanzan un monto de \$1.160'000.000,00.

Ahora bien, en la nueva regulación, corresponde al magistrado sustanciador establecer la cuantía del interés para recurrir en casación, con fundamento en los elementos de juicio que obren en el expediente, sin perjuicio de que el recurrente aporte un dictamen pericial si lo estima necesario, lo cual, es evidente, no ha ocurrido.

Para el caso, las pretensiones de la demanda se redujeron, por un lado, al reconocimiento de los perjuicios derivados del daño moral y a la vida de relación irrogados con la muerte del señor Edgar Efraín Chamorro Checa a favor de los demandantes Claudia Milena Cano Arias, Manuela Cano Arias, Edgar Augusto Chamorro Benavides, Fanny María Checa Solarte, Crista Luz Solarte de Checa, Vicente Ramiro Checa Ramo, Yoniher Jesús y Gustavo Herney Chamorro Checa, María Paz y Alejandro Chamorro Morales, tasados ambos perjuicios para cada uno de ellos en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y, por el otro, al reconocimiento de los perjuicios materiales (lucro cesante), que se tasaron para la compañera permanente y la hija en un valor de \$283'008.000,00², o sea, \$141.504.000,00 para cada una.

Pues bien, el interés es individual, cuando de litisconsortes facultativos se trata, según lo ha decantado la jurisprudencia nacional, como se

¹ El Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, fijó el monto de salario mínimo para el año 2023 en \$1.160.000,00.

² 01PrimeraInstancia,

recordó en la providencia AC7203-2016 y se ha reiterado en el tiempo, incluso en el auto AC4518-2022. Esto, en atención a que cada uno de ellos se considera como litigante separado (art. 60 CGP), con lo cual, es claro que debe deslindarse la cuantía que a cada uno le hubiera sido propia, en caso de una sentencia favorable.

Sin embargo, debe prestarse atención a la nueva regulación sobre ese interés, en la medida en que, además de la casación adhesiva de que trata el artículo 335 del CGP, que no es el caso de ahora, porque la providencia ningún agravio les causó a los demandados, quedó establecido en el inciso segundo del artículo 338 que *”Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante aunque el valor del interés de éste fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”*. Es lo que ya la jurisprudencia denomina casación de coparte (auto AC145-2018, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia), que se traduce en que si uno de los litigantes, en los casos de litisconsorcio facultativo, interpone recurso de casación y su interés supera la cuantía exigida por la ley, otro de ellos que también haya recurrido, podrá verse agraciado con la concesión de la impugnación, aun cuando su cuantía sea inferior a la de los mil salarios mínimos.

Bajo este entendido, suficiente será con analizar si en el caso de quienes reclaman más de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cumple ese interés. Si así fuera, surgirá el mismo para los otros impugnantes; en caso contrario, fracasaría para todos.

En esa tarea, es menester considerar que también la alta Corporación ha señalado, y es postura que se comparte, que no se trata de asumir

ciegamente la cuantía propuesta en el libelo, cuando de perjuicios inmateriales se trata, sino que la cuantificación del interés para recurrir debe ir acompañada de la valoración del verdadero agravio que han sufrido los demandantes a quienes se les negaron las pretensiones, el cual pende, sin duda, en un caso como este, de los parámetros máximos que la misma jurisprudencia ha señalado dentro de aquello que se denomina el arbitrio judicial. De hecho, un buen elemento ha fijado en este sentido el artículo 25 del CGP, que, aunque para efectos de determinar cuantía y, por supuesto, competencia, constituye un referente de que el juez no debe desentenderse de esos topes que van delineando los órganos de cierre, particularmente en la jurisdicción ordinaria.

En el citado auto AC145-2018, recordó la Sala de Casación Civil que:

Ciertamente, en lo atañadero a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en el libelo, es menester recordar que la cuantificación del interés económico para abrir paso al remedio extraordinario sobre ese aspecto está sujeta a los límites que por ese concepto fija periódicamente la jurisprudencia de la Sala, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en la demanda. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.

Dicho esto, se tiene que los mentados perjuicios inmateriales se fijan de acuerdo con el prudente juicio del funcionario, atendiendo las reglas de reparación integral, ahora señaladas en el artículo 283 del CGP. Sobre ello señaló la misma Corporación, en la sentencia SC21828-2017, que *“la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella*

experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata“, y aunque también señala allí que *“...en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos...”*, sí es lo común que los jueces fijen la vista en los valores que permanentemente utiliza el máximo órgano dentro de la jurisdicción, con el fin de establecer los que en cada evento concreto han de imponer, siempre que prosperen las pretensiones de un demandante.

Tales parámetros, en lo que hace al daño moral, fueron ajustados por la Corte a la suma de \$60'000.000,00, en el caso de muerte de una persona, según se lee en las providencias SC15996-2016, SC9193-2017 y SC665-2019; aunque en casos excepcionales se han fijado sumas un poco superiores, como en el conocido Machuca, SC5686-2018, que se elevaron a \$72'000.000,00. Un buen compendio de ello, aparece en el pie de página 30 de la sentencia SC4703-2021.

Otro tanto acontece con el perjuicio derivado del daño a la vida de relación; en la misma cita se traen a colación las sumas que ha tenido en cuenta la Corte, a veces, de \$90'000.000,00 (sentencia del 20 de enero de 2009, radicado 1993-00215-01), otras de \$140'000.000,00 (sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 2002-00099-01), también en situaciones extremas.

Si ello es así, y aún si se tomara partido por las cifras más altas de las arriba citadas, esto es, 140 millones de pesos para el daño a la vida de relación (incluso superior a los 100 salarios que se reclaman) y 90 millones por el daño moral, y si a ello se adicionara para la compañera permanente o la hija el valor del lucro cesante que asciende a

\$141.504.000,00, se tendría que la condena total máxima para ellas sería de \$371'504.000,00.

Frente a este panorama, es claro que, por donde se mire la situación, la condena más alta impetrada que sería para ellas, negada en ambas instancias, bajo el supuesto de que todas se reconocieran, no subiría de 320 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es en lo que se traducirían los señalados \$371'504.000,00; y ya está visto que el interés para recurrir, hoy por hoy, está en el margen de los 1000 salarios mínimos.

Consecuentemente, las otras reclamaciones, es decir, las de los padres, abuelos y hermanos, menos alcanzarían ese tope.

En consonancia con lo dicho, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **NIEGA** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, por cuanto ninguno de ellos alcanza la cuantía del interés para su procedencia.

Siga la actuación de acuerdo con lo señalado en el fallo.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e620eb6c3444723eb1b18f41fbb6c37693ba784728725ce1704d5ebba6cae9cc**

Documento generado en 09/02/2023 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>